



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0474/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Libanth Conrado Encarnación Reyes contra la Resolución núm. 1914, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Resolución núm. 1914, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Pedro Blanco Rosario en el recurso de casación interpuesto por Libanth Conrado Encarnación Reyes, contra la sentencia núm.29-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Carlos Escalante y el Dr. Agustín Mejía Ávila, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

1.2. La referida sentencia fue notificada al señor Libanth Conrado Encarnación Reyes, por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), según se indica en el escrito contentivo del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El recurrente, señor Libanth Conrado Encarnación Reyes, depositó su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. Dicha instancia fue notificada al señor Pedro Blanco Rosario mediante el Acto núm. 269/15, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

2.3. La referida instancia también fue notificada a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 18345, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 96, de nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso, fundamentó, de manera principal, su decisión en las consideraciones que se transcriben, textualmente, a continuación:

Atendido, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: ‘(único Medio: Que la Corte de Apelación, al igual como lo hizo el Tribunal de Primera Instancia, incurre en una mala apreciación de los hechos y el derecho, haciendo la indebida ponderación de las declaraciones de nuestro representado la cual resultó en una autoincriminación que en modo alguno debió ser utilizado para valorar



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fondo de la cuestión, que le fue sometida así como también, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 31.9 del Código Procesal Penal dominicano. Que la Corte de Apelación en el segundo considerando de la página 13 expresa: Atendiendo, que al violar los siguientes preceptos que se titulan a continuación, se viola el artículo 69 de nuestra Constitución sobre lo que tiene que ver del debido proceso. Atendiendo, que como dicho imputado no fue oído ni juramentado en el momento que se hizo las circunstancias se viola el derecho de defensa del mismo y como fue limitado en la conceptualización de las palabras sin razón ninguna se violenta también la igualdad entre las partes. Atendiendo, que como no fueron ni en Primera Instancia, ni en la Corte evaluadas, ni consignadas las pruebas aportadas por la parte acusadora sobre su legalidad y la verificación de su procedencia, tanto en la firma de los cheques como en los endosos de la misma, de acuerdo a lo que establece el mismo artículo 1-66 del Código Procesal Penal, son pruebas contaminantes por tanto viciadas. Atendiendo, a lo que establece la ley de cheques núm. 2859 en su artículo 66, literal b, lo siguiente: b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado procedente. Atendiendo también lo que establece la misma ley de cheques, en cuanto al plazo, el protesto y la comprobación del cheque que no fue cumplido de acuerdo o lo que establece la misma ley, Lo que establece el mismo Código Procesal Penal; sobre los principios no se cumplió la igualdad entre las partes. Que en lo relativo al recurso de la parte imputada el mismo constituye meros alegatos. Que no se realizaron ningún tipo de estudios a las pruebas aportadas por la parte acusadora aun siendo pedidos. Esta parte recurrente especificando de que no hubo testimonio tampoco de las partes, aun fue solicitado de manera verbal en estrado por el imputado, a razón de que el imputado afirma haberle hecho avances de los cuales la víctima reconoce que fueron realizados dichos avances, pero por la actitud de la buena fe nunca le solicitó recibos a dicha persona, ofrecimiento real de pago que fue realizado en estrado por razón de que así como está depositado en el expediente de primera instancia de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compañía y los bienes del señor Libanth Conrado Encarnación Reyes, fueron embargados como así fue depositado el expediente del inventario completo de ese embargo y que a pesar de que no está teniendo ningún tipo de respuesta por parte de la parte acusadora, aspecto que no tuvo lugar según se desprende de la lectura del acta de audiencia levantada para la ocasión;

Atendido, que aun cuando el recurrente, no establece de forma clara los vicios en contra de la sentencia impugnada, al analizar el recurso y la decisión recurrida, se puede advertir que, en el caso de la especie, la Corte hizo una correcta aplicación de la ley, al rechazar los motivos aducidos por el recurrente en su escrito de apelación, no advirtiendo esta sala violación al debido proceso, por lo que, la misma, no resulta infundado [sic] y reposa sobre justa base legal, procediendo por vía de consecuencia, a declarar inadmisibile el recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. El recurrente, señor Libanth Conrado Encarnación Reyes, en sustento de sus pretensiones, expone lo siguiente:

[...] en virtud de la violación en la incurre el Sistema Judicial Dominicano a través de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que continua [sic] con la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al señor LIBANTH CONRADO ENCARNACION se le han conculcando los siguientes derechos fundamentales:

[...] Derecho al Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva en las siguientes manifestaciones Ser Oído: A que el artículo 69.2 de la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República establece “El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”. A que desde el momento que la Segunda Sala decidió conocer el proceso sin la presencia del señor LIBANTH CONRADO ENCARNACION incurrió en la violación de esta garantía constitucional a favor del justiciable, pues la corte interpreto [sic] de manera errónea interpretación del [sic] artículo 421 del Código Procesal Penal que establece ‘La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso’. Debe este Tribunal Constitución establecer los criterios para una interpretación conforme a la constitución de esa disposición legal, pues no puede la corte ni otro tribunal del orden judicial aplicar esta disposición sin observar los principios del juicio, así que cuando esta disposición establece que el recurso se conoce con las partes que comparecen, solo debe aplicarse cuando del recurso de que se trata no pueda surgir un perjuicio para una de las partes que impliquen [sic] una condena sin haber sido debidamente oído, pues de lo contrario se violentaría abiertamente la Constitución de la República.

Presunción de inocencia: A que el artículo 69.3 de la Constitución de la República establece ‘El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable’. Al actuar como lo hizo el sistema judicial por medio de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentaron la garantía de presunción de inocencia, pues juzgaron como culpable a una persona sin que se pudiera defender y por vía de consecuencia presumieron su culpabilidad sin que el mismo estuviera presente.

A que el artículo 69.4 de la Constitución de la República establecer ‘El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto al derecho de defensa'. Todas las garantías de un juicio fueron violentadas en contra del señor LIBANTH CONRADO ENCARNACION, pues la Corte de Apelación irrespeto [sic] los principios que establece la Constitución con respeto a la celebración de un juicio para que pueda ser condenado un ciudadano deberán respetarse esos principios, de lo contrario la decisión violenta groseramente la constitución de la república.

A que, en base a las normas constitucionales expuesta en los párrafos antecedentes se puede apreciar: (a) Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia han violentado en contra del señor LIBANTH CONRADO ENCARNACION garantías constituida a favor de los ciudadanos sometidos a la justicia penal para que la decisión que surja de los tribunales no constituya un acto arbitrario y contrario a la constitución dominicana.

En ese sentido, no puede ningún tribunal de la República emitir una sentencia de condena sin haber estado en contacto con las pruebas que sustentan su decisión, mucho menos sin haber dado la oportunidad al justiciable de defenderse de manera personal, es en ese sentido que para interpretar los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal conforme a la Constitución se hace necesario que el Tribunal Constitucional fije los criterios de interpretación conforme, estableciendo que las cortes de apelación penal cuando conozcan de una apelación de sentencia fruto de la cual puede resultar una condena se abstengan de conocer el recurso sin la presencia del justiciable para evitar violentar el debido proceso y tutelar debidamente las garantías del juicio oral, público y contradictorio, que implique el respecto al derecho de defensa tanto técnica como material.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, señor LIBANTH CONTRADO ENCARNACION, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la revisión constitucional de la Resolución No. 1914-2014 emitida por la Suprema Corte de Justicia incoada por el señor LIBANTH CONTRADO ENCARNACION por haber sido interpuesta conforme a los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, las pretensiones del señor LIBANTH CONTRADO ENCARNACION, y de conformidad con el artículo 54-9 de la Ley 137-11 anular la Resolución No. 1914-2014 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia devolver el expediente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que la decisión sea fallada de conformidad con el criterio externado por este Tribunal Constitucional. Que igualmente de conformidad con lo que establece el artículo 54-8 de la Ley 137-11 disponga la suspensión provisional de la ejecución de la Resolución No. 1914-2014 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocida la decisión nuevamente, en virtud de que de causar un daño irreparable al señor Libanth Conrado Encarnación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. A la parte recurrida, señor Pedro Blanco Rosario, le fue notificado el escrito de revisión mediante el Acto núm. 269/15, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015). Sin embargo, en el expedite no consta escrito de contestación alguna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República.

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, depositó su opinión respecto al presente recurso de revisión mediante la Comunicación núm. 05160, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el cual alega lo que a continuación se copia de manera textual:

(...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente en revisión constitucional contra la sentencia No. 29-2014, dictada en fecha 26 de febrero de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que declaró con lugar, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el actor civil contra la sentencia No. 14- 2013, dictada en fecha 17 de enero de 2013 por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, declaró al ahora recurrente en revisión constitucional, culpable de violar el art. 66 de la ley 2859 sobre cheques en perjuicio del señor Pedro Blanco Rosario, y lo condenó a seis (06) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la tercera parte del salario mínimo del sector público; asimismo, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado ahora recurrente, contra la referida sentencia de primer grado.

En lo concerniente al plazo de 30 días para la interposición del recurso, señalado por el art. 54.1 de la ley 137-11, el mismo empieza a correr a partir de la fecha en que la sentencia recurrida le fue notificada al recurrente en revisión constitucional.

Al respecto, el propio accionante manifiesta que la sentencia objeto del recurso analizado en la presente opinión le fue entregada de manera íntegra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de agosto de 2014.

En esta virtud, habida cuenta que el recurso fue interpuesto el 25 de noviembre de 2014, es evidente que lo fue setenta y dos días después de la notificación de la sentencia, en cuya virtud, el recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.

Por lo anterior, somos de opinión:

Único: Que procede declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por LIBANTH CONRADO ENCARNACION, contra la Resolución No. 19 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de mayo 2014 Santo Domingo.

7. Pruebas documentales

7.1. En el presente caso, entre los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en revisión figuran:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 1914, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. El escrito del recurso revisión contra la Resolución núm. 1914, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014).
3. El Oficio núm. 18345, de notificación del recurso de revisión contra la Resolución núm. 1914 a la Procuraduría General de la República, suscrito por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil catorce (2014).

4. El Acto núm. 269/15, de notificación del recurso de revisión contra la Resolución núm. 1914, instrumentado por ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de mil quince (2015).

5. El Oficio núm. 20034, de remisión del expediente relativo al recurso de revisión contra la Resolución núm. 1914, suscrito por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

6. El Acto núm. 373/16, de notificación de la opinión emitida por el Ministerio Público, marcada con el núm. 05160, depositado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

7. El Acto núm. 81/16, de notificación de la opinión emitida por el Ministerio Público, marcado con el núm. 05160, depositada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. El presente conflicto tiene su origen en la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Pedro Blanco Rosario el quince (15) de febrero de dos mil doce (2012) contra el señor Libanth Conrado Encarnación Reyes y la compañía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E y T Comida Empresarial, E. I. R. L., por presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00; querella que tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia núm. 14-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), mediante la cual se condenó a los querellados al pago de la restitución de los cheques por un monto de trescientos treinta y ocho mil sesenta y siete pesos dominicanos con 48/100 (\$338,067.48) y a una indemnización de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) por los daños materiales y morales ocasionados por su acción.

8.2. No conforme con dicha decisión, el señor Libanth Conrado Encarnación Reyes y la compañía E y T Comida Empresarial, E. I. R. L., recurrieron en apelación la señalada sentencia, recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 29/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), decisión que revocó parcialmente la sentencia apelada, declarando culpable al señor Libanth Conrado Encarnación Reyes de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, a quien condenó a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la tercera parte del salario mínimo del sector público, según lo dispuesto por la Ley núm. 1207, sobre Multas y Sanciones.

8.3. Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación que culminó con la Resolución núm. 1914, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.

9. Competencia

9.1. Este tribunal es competente para conocer de presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo al conocimiento del fondo del recurso de revisión, es de rigor procesal que el Tribunal examine si este cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por tratarse de una cuestión previa, la que, por consiguiente, debe ser decidida ante del pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

b. Respecto de esta cuestión previa la Procuraduría General de la República solicitó que el presente recurso de revisión fuese declarado inadmisibile, por extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo fijado por la ley para la interponer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

c. A este respecto, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 prescribe lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

d. El estudio del expediente a que este caso se refiere permite a este tribunal determinar que de la Resolución núm. 1914, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso, fue emitida una copia certificada, a solicitud de parte interesada, el tres (3) de junio de dos mil catorce (2014).

e. Sin embargo, el recurrente, señor Libanth Conrado Encarnación Reyes, alega en el escrito contentivo del recurso de revisión que dicha resolución no le fue notificada (por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia) sino el día doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Conforme a lo así consignado, y dado el hecho de que en el expediente no hay constancia de que el señor Encarnación Reyes haya recibido la referida resolución en la fecha notificada inicialmente por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional da por establecido que, ciertamente, la señalada resolución fue notificada al señor Encarnación Reyes el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), como él expresamente lo reconoce, fecha a partir de la cual comenzó a computarse en su contra el plazo (de admisibilidad) previsto por el artículo 54.1 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, pues fue a partir de esa fecha cuando el ahora recurrente tuvo conocimiento de la resolución indicada.

g. El cómputo del plazo, por igual, se establece de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el cual se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. Este artículo dispone: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”; texto del que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, como lo había dejado definitivamente sentado este tribunal en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), variando así el criterio fijado en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

h. El Tribunal Constitucional reiteró recientemente este criterio mediante la Sentencia TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la que establece lo siguiente:

Este criterio ha sido corroborado en la Sentencia TC/0052/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), página 6, letra b, al citar la Sentencia TC/0143/15, que estableció ‘el cómputo de los plazos francos y hábiles previstos en la Ley núm. 137-11 solo aplica en los casos de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

Por igual en las sentencias TC/0556/15; TC/0247/16; TC/0412/16; TC/0714/16; TC/0665/16; TC/0753/17; TC/0756/17; TC/0094/18; TC/0568/18.

i. De conformidad con este criterio, en el presente caso no se computan el día de la notificación [doce (12) agosto de dos mil catorce (2014)] ni el día en que vencía dicho plazo [once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014)], lo que significa que el último día hábil para interponer el presente recurso, sumando los dos días francos y el sábado y domingo siguientes, por no ser días hábiles, fue el lunes quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014). Sin embargo, el señor Libanth Conrado Encarnación Reyes interpuso su recurso el día 25 de noviembre de 2014, cuando el plazo a que se refiere el artículo 54.1 estaba ventajosamente vencido.

j. En virtud de las anteriores consideraciones, y amparado en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, en el caso de la especie, consideramos, debe aplicarse el criterio establecido por este tribunal constitucional en lo que a la declaratoria de inadmisibilidad, por extemporáneo, razón por la cual este tribunal está impedido de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

11. Solicitud de demanda en suspensión de ejecución de sentencia

11.1. De manera conjunta, con el desarrollo de los motivos que sustentan el presente recurso de revisión constitucional, el recurrente, señor Libanth Conrado Encarnación Reyes, ha formulado, además, una solicitud de medida cautelar, con el propósito de que este tribunal ordene la suspensión, de manera provisional, de la ejecución de la resolución recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso. A este respecto el Tribunal expone las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Es incuestionable que la referida solicitud está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste.
- b. Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dejó sentado lo siguiente:

La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe [...] (pág. 13). Y estableció, además, por la Sentencia TC/0006/12 del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), y la Sentencia TC/0035/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), que: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (pág. 11). Criterios estos ratificados por este tribunal en la Sentencia TC/0272/13 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), inciso d) de la página 21 y Sentencia TC/0118/14 del trece (13) días del mes de junio de dos mil catorce (2014), inciso b) de la página 12.

11.2. En esta situación, y conforme al referido criterio, es obvio que la indicada solicitud carece de objeto, razón por la cual su ponderación es innecesaria, conforme a jurisprudencia sentada por este órgano mediante su Sentencia TC/0120/13, reiterada en la Sentencia TC/0006/14.

11.3. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho expuestas en el cuerpo de la presente decisión, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Libanth Conrado Encarnación Reyes contra la Resolución núm. 1914, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENA que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, señor Libanth Conrado Encarnación Reyes, y a la parte recurrida, señor Pedro Blanco Rosario, así como a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación.

1. En la especie, el señor Libanth Conrado Encarnación Reyes interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la resolución número 1914 dictada, el 9 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta resolución declaró inadmisibles el recurso de casación presentado por el recurrente contra la sentencia número 29-2014 dictada, el 26 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
2. El Tribunal Constitucional declaró inadmisibles el recurso interpuesto al considerarlo extemporáneo, por lo siguiente

El estudio del expediente a que este caso se refiere permite a este tribunal determinar que de la resolución núm. 1914, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso, fue emitida una copia certificada, a solicitud de parte interesada, en fecha tres (3) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, el recurrente, señor Libanth Conrado Encarnación Reyes, alega en el escrito contentivo del recurso de revisión que dicha resolución no le fue notificada (por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia) sino el día doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).

Conforme a lo así consignado, y dado el hecho de que en el expediente no hay constancia de que el señor Encarnación Reyes haya recibido la referida resolución en la fecha notificada inicialmente por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional da por establecido que, ciertamente, la señalada resolución fue notificada al señor Encarnación Reyes el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), como él expresamente lo reconoce; fecha a partir de la cual comenzó a computarse en su contra el plazo (de admisibilidad) previsto por el artículo 54.1 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, pues fue a partir de esa fecha cuando el ahora recurrente tuvo conocimiento de la resolución indicada.

De conformidad con este criterio, en el presente caso no se computan el día de la notificación (12 agosto de 2014) ni el día en que vencía dicho plazo (11 de septiembre de 2014), lo que significa que el último día hábil para interponer el presente recurso, sumando los dos días francos y el sábado y domingo siguientes, por no ser días hábiles, fue el lunes 15 de septiembre de 2014. Sin embargo, el señor Libanth Conrado Encarnación Reyes interpuso su recurso el día 25 de noviembre de 2014, cuando el plazo a que se refiere el artículo 54.1 estaba ventajosamente vencido.

En virtud de las anteriores consideraciones, y amparado en el artículo 53.1 de la ley núm. 137-11, en el caso de la especie, consideramos, debe aplicarse el criterio establecido por este tribunal constitucional en lo que, a la declaratoria de inadmisibilidad, por extemporáneo, razón por la cual este tribunal está impedido de pronunciarse sobre el fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad del recurso.

4. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos a tomar en cuenta sobre el plazo para recurrir en revisión constitucional las decisiones jurisdiccionales (I), para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

I. ALGUNOS ELEMENTOS A TOMAR EN CUENTA SOBRE EL PLAZO PARA RECURRIR EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL LAS DECISIONES JURISDICCIONALES.

5. Somos de opinión que los requisitos de admisibilidad de cualquier recurso deben ser evaluados en un orden específico y procesalmente lógico, ya que la evaluación de uno, hace innecesaria la verificación de los demás. Es el caso particular de la interposición oportuna de los recursos, requisito procesal primordial para la admisibilidad de un recurso, y luego, de aquellos propios del mismo, como sucede con aquellos que dimanen del artículo 53 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales¹, en el caso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales.

6. En este sentido, la LOTCPC establece en su artículo 54.1 que *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, **en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia**”².*

¹ En adelante, LOTCPC.

² Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Es decir, como requisito de admisibilidad inicial, se debe verificar si el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto dentro de los treinta (30) días que siguieron a la notificación de la decisión recurrida.

8. Así, conviene recordar la trayectoria que ha tenido el tema del manejo del plazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en la doctrina jurisprudencial de este colegiado.

9. Al respecto, en la sentencia TC/0335/14 del 22 de diciembre de 2014, el Tribunal, aplicando el criterio al que arribó en ocasión del cómputo del plazo para accionar en revisión constitucional de amparo —mediante la sentencia TC/0080/12 del 15 de diciembre de 2012—, en el sentido de que este es hábil y franco, en vista de que no comprenderían parte del cálculo los días no laborables —lo que lo hace hábil— conjuntamente con el día en que se materializa la notificación y el día en que vence el plazo para recurrir —lo que lo hace franco—, llegó al razonamiento de que:

*Como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir **dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).***

10. Cabe indicar que el criterio anterior fue asumido tomando como referencia la sentencia TC/0080/12, la cual, como ya hemos dicho, se dictó en el contexto de un recurso de revisión de sentencia de amparo, en donde —atendiendo a su naturaleza expedita— el plazo para recurrir en revisión de amparo —5 días— es muy corto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Pero, no se hizo tardar la intervención de un cambio del precedente, atendiendo a que el plazo para recurrir en revisión de decisión jurisdiccional —30 días— establecido en el artículo 54.1 de la LOTCPC es amplio, suficiente y garantista, por lo cual no debe ser calculado como franco y hábil, sino como franco y calendario.

12. Al respecto, el citado cambio consta en la sentencia TC/0143/15 del 1 de julio de 2015, donde el Tribunal Constitucional estableció que

El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En definitiva, el plazo —de 30 días— para recurrir en revisión las decisiones jurisdiccionales debe ser calculado como franco y calendario.

14. Por otra parte, es necesario recordar que el plazo de referencia se activa o inicia su computo a partir del momento en que se notifica la decisión jurisdiccional atacada, tal y como precisan los términos de la parte *in fine* del artículo 54.1 de la LOTCPC. Pero esta notificación, para que surta tal efecto, debe estar dirigida a la parte contra la cual se pretende hacer oponer ese computo, ya que la parte a requerimiento de quien se hace una notificación no puede —ni de hecho debe— resultar perjudicada por los efectos de su propia actuación.

15. Basta, como muestra, citar el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que nadie puede excluirse a sí mismo una vía recursiva, al considerar que

Los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, *no* ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso.³

16. Es decir que, cuando una decisión judicial es notificada por una parte y esta misma es la que ejerce una vía recursiva, para fines de determinar la admisibilidad de su recurso por cuestiones del plazo no se le puede —ni debe— oponer su propia notificación como punto de partida del plazo para recurrir, pues su actuación no puede ir en detrimento suyo. En ese tenor, los casos que se encuentren inmersos en

³ Sentencia número 20, del 11 de febrero de 2009. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1179.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este supuesto —en el cual no hay prueba de que al recurrente se le haya notificado la sentencia, aunque este la haya notificado— deben ser tomados como buenos y válidos en cuanto al plazo, ya que no habría forma del Tribunal precisar a partir de cuándo calcular el mismo, en vista de que nunca, en términos procesales, se le ha notificado la decisión al recurrente.

17. Pues no se trata, conforme al contenido de la norma, del momento en el cual se tomó conocimiento de la decisión jurisdiccional —como tiende a suceder en materia de amparo— para la apertura del plazo, sino de la formal notificación de la misma a la parte a quien se le pretende oponer, en arreglo a lo previsto en el artículo 54.1 de la LOTCPC.

18. Otro escenario que merece ser recuperado aquí es cuando en la glosa procesal no reposa constancia alguna a partir de la cual el Tribunal pueda examinar que la diligencia procesal de notificación íntegra, de la decisión jurisdiccional recurrida, fue realizada. Al respecto, no es ocioso recordar lo preceptuado en la sentencia TC/0483/15, del 6 de noviembre de 2015, en cuanto a que:

...este tribunal considera necesario aclarar que en el expediente correspondiente al recurso constitucional que nos ocupa, no reposa documentación que permita comprobar que la sentencia, había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para su interposición nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, criterio este ya fijado en la sentencia TC/0135/14⁴.

19. En efecto, ha sido la propia doctrina jurisprudencial de este colectivo constitucional que ha resuelto declarar la admisibilidad del recurso de revisión

⁴ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisiones jurisdiccionales en aquellos escenarios donde, partir de la glosa procesal que reposa en el expediente, no es posible advertir que la sentencia recurrida ha sido efectivamente notificada a la parte recurrente; pues se estima que el conteo del susodicho plazo no inicia salvo que se pueda acreditar, mediante la confrontación del acto de notificación de la decisión jurisdiccional recurrida, su conocimiento por parte del recurrente.

20. Hechas las precisiones anteriores pasaremos a analizar las particularidades del caso que nos ocupa.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

21. Como hemos dicho, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a inadmitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Sin embargo, salvamos nuestro voto en dicha decisión en vista de que no compartimos los motivos que han dado lugar a la misma, tal y como explicamos a continuación.

22. Conforme a las piezas que conforman el expediente no se ha podido advertir que la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada, de forma íntegra, al señor Libanth Conrado Encarnación Reyes. En ese sentido, mal podría el colectivo constitucional inferir la fecha de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida o el punto de partida del plazo para recurrir en revisión constitucional, a partir de un argumento que no tiene aval probatorio alguno; aun fuera hecho por la parte a quien han de oponérsele las consecuencias derivadas de la apertura del plazo previsto en el artículo 54.1 de la LOTCPC.

23. De igual forma, consta en el expediente el depósito del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. La mayoría del Tribunal, indicó en la sentencia que:

la señalada resolución fue notificada al señor Encarnación Reyes el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), como él expresamente lo reconoce; fecha a partir de la cual comenzó a computarse en su contra el plazo (de admisibilidad) previsto por el artículo 54.1 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, pues fue a partir de esa fecha cuando el ahora recurrente tuvo conocimiento de la resolución indicada.

25. Es decir, que el razonamiento al que ha arribado la mayoría de este colegiado comprende que la notificación invocada por el propio recurrente en el escrito introductorio de su recurso, que no se encuentra depositada en el expediente y cuya legitimidad, existencia, no pudo apreciar este colegiado constitucional, le afecta en cuanto al inicio del cómputo del plazo para recurrir, valiéndose en que, este tomó conocimiento de ella para recurrirla.

26. Sin embargo, estimamos —tal y como ha precisado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a que nadie puede excluirse una vía de recurso— que por el hecho del recurrente precisar, dentro de los argumentos que soportan su recurso, el momento a partir del cual le fue notificada la decisión jurisdiccional, por la vía que fuere; no puede —ni debe— entenderse que este alegato le habilitó el plazo y, por ende, se encontraba obligado a interponer su recurso dentro de los subsiguientes treinta (30) días conforme lo prevé el artículo 54.1 de la LOTCPC.

27. Por todo lo expuesto anteriormente, es que entendemos que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue ejercido oportunamente, ya que nunca se inició el cómputo del plazo para tales fines, previsto en el artículo 54.1 de la LOTCPC; razón por la cual el Tribunal Constitucional debió reconocer la superación de este requisito procesal —universal en materia de recursos— y debió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adentrarse a analizar la admisibilidad del recurso conforme a los términos de los artículos 277 de nuestra Constitución y 53 de la LOTCPC.

28. Por otra parte, consideramos que la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional debió estar motivada en el sentido de que el mismo no superó el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3 de la LOTCPC, en vista de que el recurrente no demostró que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para declarar inadmisibile su recurso de casación, incurrió en la violación de alguno de sus derechos fundamentales.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario